163

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: **76 001 33 33 007 2014 00033 00**
MEDIO DEL CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **NIDIA HURTADO DE CATAÑO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Auto de Sustanciación No.

En providencias de primero y segunda instancia se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 1% y 0.1% del valor de las pretensiones respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: **CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MDA CTE ($ 54.770)**, a favor del **MUNICIPIO DE PALMIRA** y a cargo de la demandante **NIDIA HURTADO DE CATAÑO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 009 DE: 13 FEB 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 03 FEB 2017 .

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 FEB 2017

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: **76 001 33 33 007 2014 00033 00**
MEDIO DEL CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **NIDIA HURTADO DE CATAÑO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia:	$	49.791,oo
Agencias en derecho segunda instancia:	$	4.979,oo
Gastos del Proceso parte demandada.	$	0,oo
Total	**$**	**54.770,oo**

SON: CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MDA CTE ($ 54.770)

Y.L.L.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.
SECRETARIA

Y.L.L.T.

187

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00109 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ANGELA MOYANO GONZALEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 25 de octubre de 2016, mediante la cual **REVOCA** la Sentencia No. 179 del 09 de octubre de 2015 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 009 DE: 13 de febrero de 2017 .
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 03 de febrero de 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2017 .
Secretaria, Y.L.L.T
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

187

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00246 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TULIA COUTIN LOZANO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 31 de octubre de 2016, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 055 del 12 de marzo de 2015.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 009 DE: 13 de febrero de 2017 .
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 03 de febrero de 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2017 .
Secretaria, Y.L.L.T
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

200

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00366 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SIGIFREDO FLOREZ CARDENASY OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS

ASUNTO: Resuelve solicitud de aplazamiento de Audiencia de pruebas.

El apoderado judicial de la demandante mediante memorial presentado el día 03 de febrero de los corrientes solicitó aplazar la audiencia de pruebas programada para el día **15 de febrero de 2017**, toda vez que el demandante será valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para el día 05 de febrero de 2017.

Así las cosas considera el Juzgado que la solicitud de aplazar la audiencia de pruebas, no podrá ser atendida dado la disponibilidad de las salas de audiencias y la agenda del Despacho que impide volver a fijar fecha dentro del término indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A., en consecuencia no es procedente su aplazamiento.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

No acceder a la solicitud de aplazar la audiencia de pruebas programada para el día **15 de febrero de 2017**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO

JUEZ

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 031

Proceso No. 76001 33 33 007 **2013 00749** 00
Medio de Control: **COMISIONES**
Demandante: **DALIA MARIA ESCOBAR VELASCO**
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

El Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín en la audiencia inicial realizada el 7 de septiembre de 2016[1], dispuso comisionar a los Juzgados Administrativos Orales de Cali, con el fin de que se lleve a cabo la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el medio de control de **N**ulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicación 2013-00749[2], conocimiento que correspondió por reparto a este despacho.

En consecuencia se,

DISPONE

1. **AUXILIAR Y DEVOLVER** el despacho comisorio proveniente del Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín.

2. **SEÑALAR** como fecha para llevar a cabo la recepción del testimonio de las señoras UBELFALIA VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.245.520 quien reside en la carrera 82 No. 2-04 y JULIA EMMA CAMPO DE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.979.657 residente en la carrera 1ª D BIS No. 68-12 de Cali, el día **18 DE ABRIL DE 2017** a las **2:00 P.M.,** diligencia que tendrá lugar en la sala de audiencias No. 4.

3. Por la Secretaria del despacho sírvase citar a los testigos en la dirección proporcionada, para que estos comparezcan en la hora y fecha señalada.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

[1] Ver folios [illegible] del expediente
[2] Ver folio [illegible] del expediente

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009 DE: 13 FEB 2017 de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 10 FEB 2017 de 2017 .
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 13 FEB 2017 de 2017
Secretaria, Y.L.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2016 00310** 00
Acción:	TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE:	HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto de Sustanciación No. 048

Mediante memorial visto a folios 1 al 3 del cuaderno incidental, el señor HECTOR JAIRO LEDESMA MARTÍNEZ, interpone incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 104 del 10 de noviembre de 2016[1], la cual determinó en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> *SEGUNO: ORDENAR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATECIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- Dirección Territorial Valle, dar respuesta a la solicitud formulada el 2 de agosto de 2016, por el señor HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ, que se relaciona con la entrega de la copia de la resolución respectiva, en la cual se le reconoció la ayuda humanitaria "durante un periodo de 12 meses cumplidos a partir de la fecha en que se inició la recepción de las mismas" y que se le informe los días y las fechas en las cuales se le va a hacer efectiva la entrega de la misma. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al señor HECTOR JAIRO LEDESMA MARTÍNEZ. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia."*

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA, en su calidad de DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA,** para que en el término improrrogable de dos (2) días y bajo los apremios de Ley se sirvan informar sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la precitada sentencia.

De igual forma, requerir al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, en su calidad de DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS,** para que en

[1] Ver folios 8 al 15.

su calidad de superior jerárquico de la DIRECTORA TERRITORIAL EN EL VALLE DEL CAUCA, haga cumplir lo ordenado en la sentencia No. 104 del 10 de noviembre de 2016. Y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

D I S P O N E

1. REQUERIR a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA, en su calidad de DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA,** para que se sirva informar en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de tutela No.104 del 10 de noviembre de 2016. Ofíciesele en tal sentido.

2. REQUERIR al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, en su calidad de DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS,** para que en su calidad de superior jerárquico del Director de la DIRECTORA TERRITORIAL EN EL VALLE DEL CAUCA haga cumplir, lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 104 del 10 de noviembre de 2016. Y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior so pena de imponer sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 009 DE: 13 FEB 2017 de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 10 FEB 2017 de 2016.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 13 FEB 2017 de 2017
Secretaria, Y.L.L.T
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2016 00062** 00
Acción:	TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante:	JESSICA PAOLA GUEVARA QUIÑONES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.

Auto Interlocutorio No. 075

La señora **JESSICA PAOLA GUEVARA QUIÑONES**, interpuso acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, buscando la protección de sus derechos fundamentales como persona en situación de desplazamiento.

El Juzgado de origen amparó el derecho fundamental a la vida digna mediante la Sentencia de tutela No. 29 del 08 de abril de 2016[1], determinando en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"(...) **ORDENAR** al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- Dirección Territorial Valle, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente decisión a verificar las condiciones de vulnerabilidad de la señora JESSICA PAOLA GUEVARA QUIÑONES y su grupo familiar, a efecto de que determine si cumple con las exigencias legales para ser inscrito en el Registro Único de Población Desplazada, o es su defecto, brindarle la asesoría necesaria para tal fin, procedimiento que deberá surtirse en los términos presupuestos en el Decreto 4800 de 2011 que reglamenta a la Ley 1448 de 2011. Y hecho lo anterior, proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a su inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, indicándosele ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; de igual manera a que se le brinde la asesoría necesaria para que acceda a los diferentes programas que ofrece el Estado para la consolidación y estabilización socioeconómica.*
>
> *Igualmente se dispondrá que en el evento de que la inscripción en el mencionado registro se haya agotado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- Dirección Territorial Valle, en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de ésta providencia efectué una evaluación de la situación actual de la tutelante, para efectos de establecer si tiene derecho o no a la entrega de la referida atención humanitaria, asignando un turno para la entrega de la misma, con una fecha incierta, dentro de un término razonable y oportuna, según sea el caso. ADVIRTIENDOLE que el cumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa."*

El 5 de mayo de 2016[2], la actora formuló incidente de desacato en contra del ente, argumentando el incumplimiento de la orden emitida en la referida providencia.

---

[1] Ver folios 25 al 34 del cuaderno No. 1.
[2] Ver folios 1 y 2 del cuaderno No. 2.

El 12 de mayo de 2016, a través del Auto de Sustanciación No. 348[3] se dispuso **REQUERIR** al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas- Dirección Territorial Valle, Dra. Paula Gómez o quien hiciera sus veces, para que se sirviera informar en el menor tiempo posible y bajo los apremios de la ley, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante la Sentencia de la referencia. Se libró el Oficio No. 433.[4]

En atención a que el requerimiento efectuado no fue atendido por la demandada, mediante Auto Interlocutorio No. 569 del 12 de julio de 2016[5], se ordenó apertura del incidente de desacato en contra de la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Victimas, Dra. PAULA ALEJANDRA GOMEZ OSORIO, para que en el término de tres (03) días se pronuncie, allegue, solicite las pruebas y le dé cumplimiento al fallo. Con la finalidad de comunicar el referido auto, se libró el Oficio No. 704.

Surtido el trámite incidental correspondiente sin que se diera un pronunciamiento satisfactorio por parte de la accionada, el Juzgado mediante auto del 23 de agosto de 2016[6], resolvió el incidente declarando en desacato a la Dra. PAULA ALEJANDRA GOMEZ OSORIO en condición de Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas, dada la inobservancia a la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 29 del 08 de abril de 2016, imponiéndole sanción de multa por cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Dicha providencia fue notificada por medio de los oficios 980 y 981 del 30 de agosto de 2016.[7]

Mediante auto interlocutorio No. 652 del 16 de septiembre de 2016[8], el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, con ponencia del Magistrado Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, decidió en consulta la sanción impuesta, confirmando lo decidido por este Juzgado en el auto interlocutorio del 23 de agosto de 2016.

La entidad incidentada allegó un informe una vez finalizado el grado de consulta, señalando que se había acatado la sentencia de tutela en la medida que: "*De acuerdo a la documentación aportada por la accionante la unidad determinó la viabilidad de la INCLUSIÓN de la accionante por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO el cual fue declarado con No. 3204515 mediante*

[3] Ver folio 20 del cuaderno No. 2.
[4] Ver folio 22 del cuaderno No. 2.
[5] Ver folio 23 del cuaderno No. 2.
[6] Ver folios 26 al 28 del cuaderno No. 2.
[7] Ver folios 30 al 31 del Cuaderno No. 2.
[8] Folios 35 al 41 del cuaderno No. 2.

FUD. NC000638903 y bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011tal y como este honorable despacho puede observar en el acápite de INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS de este memorial, así mismo se adjunta el acto administrativo RESOLUCIÓN No. 2016.173914 del 13 de septiembre de 2016 por medio de la cual se decide dicha inclusión."

En el mismo sentido se informó: *"...me permito informarle a su honorable despacho que se procedió a verificar nuestra base de datos y fue posible determinar que a su núcleo familiar le fue otorgada atención humanitaria por Desplazamiento Forzado que se encuentra disponible desde el 21/09/2016 por valor de $975000"*

También se adujó: "Me permito informar al despacho que frente a la solicitud realizada por el accionante a la Unidad para las Victimas, respecto de las medidas de generación de ingresos, en el marco de la asistencia de la población víctima del desplazamiento forzado, la política de generación de ingresos desarrolla e incrementa el potencial productivo de la población, desarrollando sus capacidades y creando oportunidades para que puedan acceder y acumular activos, en el mediano y largo plazo, para alcanzar así el auto sostenimiento y la estabilización socioeconómica.

...

Los responsables de estas medidas son el Ministerio de Trabajo, a cuyo cargo está el diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con el respectivo apoyo de las demás entidades del nivel nacional competentes en la materia. Por otra parte el Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) tiene a su cargo la creación e implementación respectivamente, de programas de capacitación para el empleo y emprendimiento que preparen a las víctimas para los retos que exige la competitividad en el mercado laboral. Así mismo, el Departamento para la Prosperidad Social, cuenta con diferentes programas diseñados para impulsar a la generación de ingresos de la población vulnerable incluida la población de víctima del conflicto armado."

Como prueba de ello, adjuntó copia de la comunicación No. 2016-173914 del 13 de septiembre de 2016 FUD. NC00638903, visibles en folios 63 a 64, de cuyo contenido se sustrae lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: INCLUIR a la señora JESSICA PAOLA GUEVARA QUIÑONES, identificada con cédula No. 1087126869, junto a su grupo familiar declarado, en el Registro Único de Victimas (RUV), y RECONOCER el hecho

victimizante de Desplazamiento Forzado, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente Resolución."

Así mismo, se anexo copia del Oficio enviado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas a la actora e igualmente se aporta la planilla de envío correspondiente.[9]

En el **caso *sub judice*** esta Juzgadora, a través del Auto de Sustanciación No. 700 del 26 de octubre de 2016[10], en aras de garantizar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales de la señora Jessica Paola Guevara Quiñones amparados mediante la Sentencia de Tutela No. 29 del 08 de abril de 2016[11], dispuso poner en conocimiento de la misma el contenido del memorial de fecha 24 de septiembre de 2016 COD LEX: 1211295[12], allegado por la entidad incidentada a la Secretaria del despacho, a través del cual informa que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el fallo de tutela No. 29 del 08 de abril de 2016.

Siendo así las cosas, encuentra el Juzgado que aun cuando en el presente caso hubo sanción, la cual fue confirmada por el Superior Jerárquico, los requerimientos y órdenes impartidas en curso de la acción constitucional, y posterior tramite incidental fueron atendidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, demostrando el acatamiento y cabal cumplimento a la orden impartida dentro del presente medio de control, dando contestación a lo solicitado por el Despacho, mediante el Oficio con Radicado No. LEX: 1211295 y los respectivos anexos.

Ahora bien, con ocasión del presente trámite incidental y los pronunciamientos exhortativos del Máximo Tribunal Constitucional, respecto al trámite expedito del incidente de desacato, encuentra prudente este Despacho judicial, enmarcar que siendo el desacato un mecanismo de coerción con el que dispone en desarrollo de las facultades disciplinarias del Juez, éste también se encuentra amparado por los principios del derecho sancionador, e indudablemente por las garantías que el mismo le otorga al sujeto objeto de la sanción.

---

[9] Ver folios 59 al 62 del cuaderno No. 2.
[10] Ver folios 69 al 70 del cuaderno No. 2.
[11] Ver folios 25 al 34 del cuaderno No. 1.
[12] Ver folios 52 al 62 del cuaderno No. 2.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 271 del 12 de mayo de 2015, Magistrado Ponente, Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, hace referencia:

> *"Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: "(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento[13], lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior"[14].* (Subraya fuera del texto original).

Así entonces, en el trámite incidental de desacato siempre será obligatorio para el juzgador en ejercicio de los poderes sancionatorios que la Ley le otorga, demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de lo ordenado con el fallo de tutela.

En este orden de ideas, y como ya se mencionó la orden impartida por esta Juzgadora, fue acatada por la demandada tal como se vislumbra en el contenido del Oficio No. LEX: 1211295 del 24 de septiembre de 2016, visto de folios 52 a 56 del cuaderno incidental y en el Acto Administrativo ya citado, información que fue remitida al Punto de Atención de la entidad en Cali con la finalidad de notificar a la actora quien presuntamente carece de domicilio y a la Personería Municipal de Cali. Adicionalmente ante la imposibilidad de notificar a la señora JESSICA PAOLA GUEVARA QUIÑONES; fue puesto en conocimiento el contenido del memorial referido, por parte del Juzgado a través del auto de sustanciación No. 700 del 26 de octubre de 2016.

Así pues, resulta claro para este Juzgado que La Unidad ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de ejecutar la sanción impuesta en trámite incidental desatado.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

---

[13] *Cfr.* Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003.
[14] Sentencia T-459 de 2003.

RESUELVE

1. DECLARAR CUMPLIDA la sentencia de tutela No. 29 del 8 de abril de 2016, en la cual se tuteló el derecho fundamental a la vida digna, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. ABSTENERSE de ejecutar la sanción impuesta mediante auto interlocutorio No. 44 del 04 de febrero de 2016, a la Dra. PAULA ALEJANDRA GOMEZ OSORIO en su condición de DIRECTORA TERRITORIAL de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**.

3. POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

4. ARCHIVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

No. 009 13 FEB 2017
10 FEB 2017
13 FEB 2017
Secretaria
YULI LUCIA LOPEZ CUTIERO

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2014 00266** 00
Acción: TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante: CARMEN ELENA PEÑA SARRIA
Demandado: NUEVA EPS

Auto Interlocutorio No. 076

Asunto: **TERMINA INCIDENTE DE DESACATO**

La señora **CARMEN ELENA PEÑA** actuando como agente oficiosa de la señora **DOLORES SARRIA JORDAN**, formula incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, aduciendo que la accionada ha incumplido lo ordenado en el fallo de tutela No. 089 del 08 de agosto de 2014[1], por medio de la cual se concedió la protección a los derechos fundamentales de petición, salud y vida digna, ordenándose a la entidad demandada, dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la agente oficiosa y además la prestación de la atención medica integral que requiriese la señora Dolores Sarria Jordán, para controlar las enfermedades que padece, incluyendo la atención medica en casa y el suministro de pañales desechables, cremas humectantes y los suplementos alimenticios que requiera la accionante, abastecimiento que debe realizarse hasta tanto el médico tratante lo determine en un nuevo diagnóstico.

Dentro del trámite del presente incidente, la accionada a través de memorial allegado a la Secretaria de este despacho[2] solicitó la modificación del fallo de tutela No. 089 dictado el 08 de agosto de 2014, en el sentido de que se decretase que la Nueva Eps está imposibilitada jurídica y materialmente para poder dar cumplimiento a la sentencia de tutela, alegando para tal efecto, que no está en la capacidad de prestar servicios no financiados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud como lo es el servicio de asistente de cuidado personal y domiciliario, siendo el ordenado en la sentencia judicial. Por su parte la parte la señora Carmen Elena

[1] Ver folios 25 al 43 del cuaderno 1.
[2] Ver folios 12 al 16 del cuaderno No. 3

Peña, adujó el incumplimiento de la citada sentencia de tutela, en lo que respecta a la prestación del servicio por parte de auxiliar de enfermería o cuidador domiciliario, a partir del 01 de octubre de 2016.[3]

Consecuentemente, con motivo del escrito incidental presentado por la parte actora y en atención a lo solicitado por la Nueva Eps[4], este despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 853 del 189 de septiembre de 2016[5], por medio del cual se dispuso negar la modificación del fallo de tutela, ordenándose REQUERIR a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en calidad de Gerente Regional- Suroccidente de la Nueva Eps, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 89 del 08 de agosto de 2014, garantizando sin suspender el servicio del cuidador domiciliario siempre y cuando el médico tratante lo ordene debido a la grave condición de salud en que se encuentra la señora Dolores Sarria Jordán. A efectos de poner en conocimiento el citado auto, se libraron los oficios No. 113 y 114 del 23 de septiembre de 2016[6].

La agente oficiosa de la señora Dolores Sarria Jordán allegó escrito por medio del cual pretende informar al despacho, que la Nueva EPS a través de una carta recibida el 29 de septiembre de 2016 refiere que el servicio de cuidador domiciliario será prestado hasta el 31 de octubre de 2016, hasta tanto la entidad pueda realizar un estudio de criterio de auditoria que permita dar una solución.

Surtido el procedimiento incidental sin que se diera un pronunciamiento satisfactorio por parte de la Nueva EPS, este despacho con la finalidad de garantizar la realización efectiva de los derechos esenciales protegidos a través de la acción de tutela procedió vía telefónica, a confirmar si persistía la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Dolores Sarria Jordan, requerimiento ante el cual la agente oficiosa Carmen Elena Peña manifestó que su señora madre había fallecido desde el mes de diciembre, tal como quedó consignado en la constancia secretarial obrante en el expediente.[7]

Bajo este contexto, cabe resaltar que la finalidad del incidente de desacato no se encuentra dirigida a la imposición de las sanciones correspondientes, sino

---

[3] Ver folio 18 del cuaderno No. 3.
[4] Ver folios 12 al 16 del cuaderno No. 3.
[5] Ver folios 19 al 21 del cuaderno No. 3.
[6] Ver folios 24 y 25 del cuaderno No. 3.
[7] Ver folio 28 del cuaderno No. 3.

principalmente a la materialización de los derechos fundamentales salvaguardados mediante la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-271 de 2015, señaló:

> *"Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.*
>
> ...
>
> *Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos."*

Acorde con lo anterior, tras la persistente renuencia por parte de la entidad accionada esta Juzgadora tramitadora del presente incidente una vez probado el incumplimiento, debería proceder a imponer la sanción pertinente. No obstante, teniendo en cuenta que en el presente asunto la señora DOLORES SARRIA JORDAN ha fallecido, se tiene entonces que particularmente no existe entonces lugar a que se lleve a cabo ninguna actuación sancionatoria por parte de este despacho relativa a procurar la protección de los derechos fundamentales de quien fue parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que ello no surtiría ningún efecto, pues la agenciada falleció en el año 2016, sin que exista lugar a proteger algún derecho.

En este orden de ideas, en esta oportunidad procesal se concluye que no existe lugar a proferir ningún tipo de orden dentro de este incidente de desacato pues las mismas resultarían inocuas.

En consecuencia, como ya se advirtió el fallecimiento de la agenciada se presenta pues en este asunto una carencia actual del objeto, motivo por el cual se dará por terminado el presente trámite incidental, al no existir orden alguna a impartir.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

3. ARCHIVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

No. 009 13 FEB 2017

10 FEB 2017

13 FEB 2017

Y.L.T

YULI LUCIA LOPEZ [illegible]

103

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2015 00288** 00
Acción: TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante: MIGUEL MUÑOZ BECERRA
Demandado: INPEC Y OTROS

Auto de Sustanciación No. 035

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO.

Una vez surtido el requerimiento como consecuencia de la apertura del incidente de desacato, esta Juzgadora al encontrar la inobservancia por parte del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, conformado por la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A. a la orden impartida en el fallo de tutela No. 157 del 03 de septiembre de 2015, mediante Auto Interlocutorio No. 888 del 4 de octubre de 2016[1] dispuso requerir a las accionadas, en los siguientes términos:

> "***REQUERIR*** *por última vez al,* ***CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015****, conformado por la* ***FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.****, en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 363 (3-1-40993) del 23 de diciembre de 2015 cuyo objeto consiste en administrar y pagar con los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de las personas privadas de la libertad; para que autoricen e informen el día y fecha de la cita con especialista- oftalmología para el señor MIGUEL MUÑOZ BECERRA y realicen todas las actuaciones necesarias para cumplimiento y fallo de tutela No. 157 de fecha 03 de septiembre de 2015, en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, SO PENA DE IMPONER SANCIÓN POR DESACATO.*
>
> *REQUERIR al Director del Centro Penitenciario y Carcelario – COJAM-JAMUNDÍ en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, con el fin que se informe sobre las gestiones para el traslado del interno a la IPS el día y fecha autorizada para la cita con el médico especialista dando cumplimiento integral de la sentencia de tutela No. 157 de fecha 03 de septiembre de 2015. SO PENA DE IMPONER SANCIÓN POR DESACATO."*

La citada providencia fue comunicada a través del oficio No. 1176 del 05 de octubre de 2015.[2]

Como respuesta a lo solicitado, la incidentada Centro Penitenciario y Carcelario – de Jamundí- COJAM, a través de su Director allegó un informe respecto al presente asunto[3], indicando:

---

[1] Ver folios 90 y reverso.
[2] Ver folio 91.
[3] Ver folios 95 al 98.

"El interno MIGUEL MUÑOS BECERRA fue atendido por el MEDICO GENERAL Melissa Astudillo Oviedo con R.M. 76-3077 el día 26 de octubre del presente año, quien preciso diagnóstico de RETINOPATIA DIABETICA y le ordenó REMISIÓN CON ESPECIALISTA POR OFTALMOLOGIA.

Respecto a lo anterior, el área de salud del INPEC de Jamundí le solicitó al CONSORCIO PPL2015, quien es el encargado y responsable de la salud de las personas privadas de la libertad, mediante el correo electrónico consorcioppl@millenium.com.co autorización para valoración por oftalmología el día 26 de octubre de 2016.

Quedamos a la espera de la autorización de los servicios por parte del CONSORCIO y así, dar cumplimiento con las funciones y garantías que le competen al INPEC de traslado y desplazamiento al interno, al centro Hospitalario que se determine para prestar el servicio."

Por su parte, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2015 dio respuesta a lo requerido a través de memorial allegado a este despacho el 2 de noviembre de 2015[4], señalando lo siguiente:

"He de informar a su señoría que una vez que el Contac Center emitió la autorización antes referida a nombre del accionante, se procedió a enviar la misma al área de sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ – CONDENADOS, donde se encontraba recluido el tutelante a la fecha de expedición de las autorizaciones, tal y como se observa en los documentos que adjunto a la presente, sin que a la fecha en cabeza del referido establecimiento penitenciario se encuentra la obligación de solicitar las citas, para que en cumplimiento de sus competencias y obligaciones le sea programado los procedimientos médicos correspondientes, esto en concordancia con lo establecido en el MANUEAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÒN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRICAVA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC, vigente desde el 19 de febrero de año en curso, en el cual se evidencia las obligaciones de cada una de las entidades que intervienen en el proceso de atención en salud la PPL.."

En virtud de lo anterior, y toda vez que los derechos fundamentales amparados mediante la presente acción constitucional fueron los de petición y salud el Despacho procederá a poner en conocimiento del actor las precitadas respuestas, y a su vez pondrá en conocimiento del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí- COJAM, lo manifestado por Consorcio para los fines correspondientes.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

1.PONGASE EN CONOCIMIENTO del señor MIGUEL MUÑOZ BECERRA, el contenido del Oficio Radicado No. 242-COJAM-DIR-25249, y sus anexos, vistos de folios 96 al 98 del expediente suscrito por el **Director de COJAM CARLOS ALERTO MURILLO MARTINEZ,** al igual que el contenido del oficio suscrito por el **Dr. MAURICIO IREGUI TARQUINO**, en su calidad de Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÒN EN SALID PPL-2015 visto a folios 100 al 102 del cuaderno incidental, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

2. PONGASE EN CONOCIMIENTO del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ, el contenido del oficio suscrito por el **Dr. MAURICIO IREGUI TARQUINO**, en su calidad de Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÒN EN SALID PPL-2015 visto a folios 100 al 102 del cuaderno

[4] Ver folios 99 al 102.

incidental, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

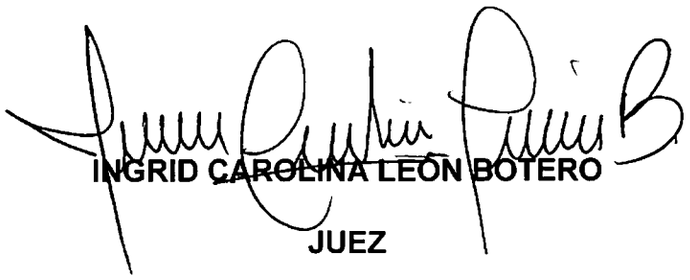

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 009 DE: 13 FEB 2017 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha: 10 FEB 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 13 FEB 2017 de 2017.
Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

173

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 046

Proceso No.	76001 33 33 007 2015 00220 00
Acción:	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante:	HONORIO VÁSQUEZ
Agente Oficio:	ELIZABETH CURACAS GARCIA
Demandado:	NUEVA EPS

Asunto: **Requerir entidad accionada**

Mediante Auto interlocutorio No. 897 del 05 de octubre de 2016[1], esta Juzgadora dispuso SUSPENDER la sanción de arresto que fue impuesta por medio de la providencia del 09 de febrero de 2016, ordenando REQUERIR la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en su calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la NUEVA EPS, para que por parte de la entidad se realice la entrega efectiva de la cama hospitalaria que requiere el señor VASQUEZ, siendo este el único insumo pendiente de serle entregado al paciente, para un total cumplimiento al fallo de tutela.

Según constancia secretaria que antecede, la señora MARISEL VELASQUEZ hija del señor HONORIO VASQUEZ, manifiesta mediante llamada telefónica[2] que la NUEVA EPS, le realizó la entrega real y efectiva de la cama hospitalaria desde el mes de diciembre de 2016, sin embargo la misma fue entregada sin el colchón especial que necesita el paciente para sus cuidados especiales.

Así las cosas, conforme lo manifestado por la accionante se evidencia entonces que a la fecha persiste por parte de la entidad demandada la violación a los derechos fundamentales del señor Honorio Vásquez, ya que no puede entenderse el cumplimiento total del fallo de tutela, cuando para quien por la patología que padece requiere de un tratamiento integral en salud, siendo necesario que junto con la cama hospitalaria se le proporcione el respectivo colchón, ya que el paciente al estar postrado en una cama sin poder moverse y con sondas ha adquirido escaras en su

[1] Ver folios 169 y reverso.
[2] Llamada telefónica realizada al teléfono 286 4382 el 2 de febrero de 2017 a las 2:30 p.m.

piel, situación que evidentemente convierte al señor Vásquez en una persona digna de este tipo de insumo.

Bajo este escenario y como la entidad accionada a la fecha solamente tiene pendiente la entrega del referido colchón, entendiéndose esto como un cumplimiento parcial, pero no total del fallo de tutela No. 130 de fecha de 21 de julio de 2015, este despacho **REQUERIRÁ** a la Doctora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la entrega efectiva del respectivo colchón para la cama hospitalaria que requiere el señor HONORIO VASQUEZ, so pena de ejecutar la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1. REQUERIR a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la Nueva EPS, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la entrega efectiva del respectivo colchón para la cama hospitalaria que requiere el señor HONORIO VASQUEZ, SO PENA DE HACER EFECTIVA LA SANCION IMPUESTA.

2. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 009.0 DE: 13 FEB 2017 de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 10 FEB 2017 de 2017.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 13 FEB 2017 de 2017.
Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 31 007 **2016 00132** 00
Acción: TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante: LUZ EDITH VALDÉS CARDONA
Demandado: NUEVA EPS Y OTROS

Auto Interlocutorio No. 082

Asunto: **SANCIONA**

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ EDITH VALDES CARDONA**, contra la **NUEVA EPS**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante la Sentencia de tutela No. 49 del 08 de junio de 2016[1], proferida dentro del expediente radicado bajo el número 2016-00132-00, el Juzgado concede el amparo a los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la señora VALDES CARDONA y su hijo recién nacido, en los siguientes términos:

> "*"**PRIMERO**: **AMPARAR** los derechos fundamentales la vida digna y al mínimo vital de la señora **LUZ EDITH VALDES CARDONA** y del recién nacido, de conformidad con las motivaciones expuestas en la presente providencia. **SEGUNDO**: **ORDENAR a la NUEVA EPS** a través de su representante legal, que en el término de cuarenta (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que no lo haya hecho, de manera inmediata disponga el reconocimiento y pago efectivo de la licencia de maternidad a la señora LUZ EDITH VALDES CARDONA, decisión que deberá ser notificada en forma personal. ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991). **TERCERO**: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la presente providencia. **CUATRO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo."*

A través del memorial del 13 de julio de 2016[2] la señora **LUZ EDITH VALDÉS CARDONA**, inicia incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando

---

[1] Ver folios 3 al 15.
[2] Ver folios 1 y 2.

que la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 49 del 08 de junio de 2016, en la cual se amparan los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital.

Mediante auto No. 487 del 18 de julio de 2016[3], se ordenó previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción requerir al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, para que en el menor tiempo posible y bajo los apremios de Ley, allegara información sobre las actuaciones realzadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. A efectos de comunicar la providencia se libró el Oficio No. 791 del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)[4].

El requerimiento realizado por este despacho, fue contestado por la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, quien solicitó conminar a la actora para que se acercara la entidad a radicar a documentación, a fin de proceder con el trámite del pago de la licencia ordenada mediante el fallo de tutela.

Mediante Auto de Sustanciación No. 635 del 19 de septiembre de 2016[5], se pone en conocimiento de la actora el oficio allegado por la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, a fin de que proceda con solicitado por la entidad.

En atención a lo ordenado y como consta en el escrito de la señora VALDÉS CARDONA[6], está efectivamente realizó la radicación de los documentos ante la entidad, aportando copia de los mismos y a su vez del oficio de radicación con sello del recepción entrega en la NUEVA EPS del día 23 de septiembre de 2016[7].

Con posterioridad a las actuaciones narradas anteriormente, el despacho encuentra que la entidad no se ha pronunciado respecto al cumplimiento del fallo de tutela, ni ha resuelto lo ordenado el amparo concedido a la señora LUZ EDITH VALDÉS CARDONA, como se evidencia en constancia visible a folio 38 del expediente.

En razón de lo anterior, y ante la negativa de la entidad en dar respuesta al requerimiento del Despacho, mediante auto interlocutorio No. 1056 del 02 de diciembre de 2016[8], se procedió a dar APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, en contra a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS.**

Como hasta aquí se evidencia, la accionada hasta el momento de decidir el presente incidente de desacato, no ha demostrado haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela, ni aportó pruebas que permitieran colegir las razones por las cuales no ha acatado las órdenes impartidas para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

---

[3] Folio 17 del cuaderno No. 2.
[4] Folio 19 ibidem.
[5] Folio 23 ibidem.
[6] Ver folios 24 al 31.
[7] Ver folio 33.
[8] Folios 39 y 40.

Así pues, se tiene que la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, han desacato las ordenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 49 del 08 de junio de 2016, a pesar de los múltiples requerimientos que les ha efectuado el Despacho para ello, y no invocan causal o justificación alguna para incumplimiento, motivo por el cual es evidente que están incursos en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 27. Cumplimiento del fallo**. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 52. Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Conforme a lo expuesto, se observa que la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, han desacatado el fallo de tutela 49 del 8 de junio de 2016, pues a la fecha, ha transcurrido un término más que prudencial, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley, y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS.**

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través de la **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y el **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, se

118

estima procedente sancionar a dichos funcionarios, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés y silencio de la entidad accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR que la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS,** incurrieron en desacato al fallo de tutela No. 49 del 08 de junio de 2016, proferido por éste Despacho, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, procedan a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela No. 49 del 08 de junio de 2016.

3. IMPONER SANCIÓN a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 74 del 29 de julio de 2016, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por los sancionados de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y**

119.

cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

4. Librar oficio a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS,** notificándoles la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

5. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes, o mediante comunicación telegráfica, por fax u oficio que se les enviará a las direcciones que existan en el expediente.

6. CONSULTAR en el efecto suspensivo esta providencia con el superior jerárquico - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

7. El cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009 DE: 13 FEB 2017 DE 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 10 FEB 2017 DE 2017
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 13 FEB 2017
Secretaria, Y.L.T
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO